

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que en audiencia celebrada el 28 de septiembre del año 2016, se ordenó entre otras cosas practicar la liquidación de crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas a los demandados, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2161f9bfc7e8945672e9ffa886fc692efefb8ee476fc95d868c4d5189592831**

Documento generado en 16/06/2023 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **IVANA ISABEL CASADIEGO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.753.808, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, GNB Sudameris, BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Porvenir, Santander y Banco Colpatría. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$ 10.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d376e557cf6f8de9e443afeddb61cc843fb9c033deb97996adf967efe0cb7c

Documento generado en 16/06/2023 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2016-00961-00
PARTE DEMANDANTE: YUSI ESTEFANIA DIAZ BECERRA
PARTE DEMANDADA: LUZ ADAMARIS RINCON RINCON

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d24f039f760485da633bb456b1340ef51bb35471fd05e2645189b1e1ed8324d**

Documento generado en 16/06/2023 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd688906112cb2f43246280887d99ab3b92eaead98a3fb2772f15094d0cfa6cd**
Documento generado en 16/06/2023 10:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

La parte demandante allegó documental que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal al demandado bajo los preceptos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en la demanda; no obstante, dentro de la certificación no se observa que el iniciador haya emitido “*acuse de recibo*”, como lo dispone la norma en cita, y como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 proferida el 3 de junio de 2020: “*En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó accuse de recibo».* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019 - 02319-01)”, aspecto frente al cual precisó que ello se podía acreditar por cualquier medio probatorio.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue documental con la que demuestre que el iniciador del correo electrónico andercontreras12@gmail.com, recibió el mensaje de datos que fue enviado. Si ello no fuere posible, deberá remitir nuevamente el correo electrónico, cerciorándose de obtener la confirmación de recibido, aportando en ese caso, constancia del envío y de la recepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d0227bbc72046946d2d3212e55c502b6061e9ddaa8ad35f4ec2959f9bcbfd8f**

Documento generado en 16/06/2023 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en representación de la pasiva contestó la demanda dentro del término otorgado, sin proponer excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Wuilson Javier Barrera Meneses identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.978, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800ee553ce10b7580cc15c96929eeee480e66911b27711a4671a047c5a08fc4f

Documento generado en 16/06/2023 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b86fa1328186fac11ad0bf9e1a050ff093dc2430eecb91c9bbe52eb359c3c4**

Documento generado en 16/06/2023 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisada la documentación a través de la cual la parte demandante pretende acreditar las diligencias de notificación de la demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que se indicó erradamente la dirección de esta sede judicial "*Calle 15A #12-15 Ciudadela La Libertad*".

En este punto, para los efectos pertinentes, se precisa que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1ª barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la demandada, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aff40b681e98ffd994edcf91a9789257cf7cc8c50d98ab7f287609283240c3**

Documento generado en 16/06/2023 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 10 de septiembre de 2021, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deac2bc41e7db23192c3fdd86950ee79f305f8b049479b4d5c106e2cac51f71**

Documento generado en 16/06/2023 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al proceso la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem designado en representación de la pasiva, para los fines pertinentes.

Auscultado el diligenciamiento, en aras de precaver cualquier eventualidad que pueda ocasionar futuras nulidades, se observa que, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 398 del CGP. Norma que dispone la publicación del extracto de la demanda *en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento*.

En ese orden, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda de conformidad y allegue las documentales que acrediten el acatamiento de lo dispuesto en la norma en cita.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd67acdca3f7ece2d3b330116aee2fc545e90853a04c960e474c07a12ae6943

Documento generado en 16/06/2023 10:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la parte demandada constituyó apoderado judicial, quien fue notificado el 21 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico¹; sin embargo, no fue presentada contestación de la demanda ni excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Gaspar Enrique Todaro González como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Andrés Fabián Villanueva Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.618.891, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 15 de octubre de 2021.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 980.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 013 y 015 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d05b5da595d62eb84be335aaeed2487101f69430eb86eb14864f7f116f8627**

Documento generado en 16/06/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 15 de octubre de 2021, se ordena **COMUNICAR** a la entidad correspondiente la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ef9ecf2f5889ae9fc2a114c34fb55f3bc2118c0735b7a91949a19d4162297**

Documento generado en 16/06/2023 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisada la documentación a través de la cual la parte demandante pretende acreditar las diligencias de notificación de la demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que se indicó erradamente la dirección de esta sede judicial "*Calle 15A #12-15 Ciudadela La Libertad*".

En este punto, para los efectos pertinentes, se precisa que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1ª barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la demandada, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3409e36bf0eaf28a24c2b446ccb78699796e3e6b7f3ee88c09bf0c0f2b97dcdc**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 29 de octubre de 2021, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e200ab4c8fede0b05e70dd96954ef8b51ec90368604b103666726c382f634

Documento generado en 16/06/2023 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que a través de auto proferido el 10 de diciembre de 2021, se ordenó la notificación personal del demandado, sin que se observen documentales que acrediten la realización de las diligencias.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que allegue lo mencionado, con el fin de continuar con el trámite correspondiente. Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

De otro lado, se advierte que, el documento incorporado al expediente denominado “*ContestacionDemanda*” no permite su descarga y visualización, por lo que se abstiene el Despacho de emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5248b708b08ca63f435d11f0b69bc2567d6d75e8ad70f43ce1228982b2b83ca**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00774-00
CAUSANTE: GABRIEL GARCIA RODRIGUEZ (QEPD)
DEMANDANTES: LUIS EVELIO GARCIA RUBIO, DORIS MARLENY GARCIA RUBIO, BELSI OMAIRA GARCIA RUBIO, NELLY GARCIA RUBIO, ROSA MELIA GARCIA RUBIO, YADIMA GARCIA RUBIO y DELMIRA RUBIO DE GARCIA en su calidad de herederos y conyugue sobreviviente del causante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Al presente asunto se agregaron registros civiles de nacimiento de Blanca Miriam García Rubio e Hilda María García Rubio.

Sobre el particular y sin perjuicio de las actuaciones que al respecto se hubieren surtido, se dispone **RECONOCER** como interesadas de la masa sucesoral a las mencionadas en calidad de herederas en primer grado como hijas del causante Gabriel García Rodríguez.

De otro lado, se reitera, **REQUERIR** a la parte interesada para que allegue número de identificación de Hilda María García Rubio, a efectos de decidir sobre el emplazamiento solicitado.

Igualmente, **INCLUIR** el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc19378d9904e7f41899127762c7b5f87e6b546b4d98148d33feb733b876ef10**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 291¹ y 292² del Código General del Proceso, y que, dentro del término otorgado no se presentó contestación de la demanda ni se formularon excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra María Del Carmen Bacca De Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.836.521, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 12 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 330.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 004 del expediente digital.

² Folio 009 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c62876a445b2322932cbd3ccfa8ca83287bf7071a1187ec6c2e67a4095c5af5**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 12 de noviembre de 2021, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a las mencionadas que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c2e8184508a4310e6722b2ee2599a19e04d7a111ffb0f6db92d917e9744750**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que mediante oficio del 12 de mayo de 2022 se remitió oficio a la Policía Nacional para lo de su cargo, sin que se observe respuesta alguna.

Por lo anterior, se ordena **REITERAR** el requerimiento, en cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia.

Igualmente, se dispone **INSTAR** al demandante para que informe las diligencias adelantadas en pro de la materialización de lo establecido en el auto que admitió la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765ee236743a04d26f846e8168c21249add1a6b79cef878e36c6acd8e872190**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes intervinientes. En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR para el día 28 de junio de 2023 a las 09:00 a.m., la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

*Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE: Las documentales allegadas con la demanda y el testimonio de Leidy Rocío Latorre Alfonso. Notificar por intermedio del demandante.
- PARTE DEMANDADA: Las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1677064e4422fa8b7ae629488979ffcd6f01c57ce2eb795ef7a99c61c3f16b39**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó del presente asunto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que, dentro del término otorgado no se presentó contestación de la demanda ni se formularon excepciones de mérito, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Nellis Ortiz Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.354.003, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ffc20545d3159e3122b5ba1a2e87a1d72b5cd1d22195af43deae40fbd5b539d

Documento generado en 16/06/2023 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se ordena **OFICIAR** a la Policía Nacional – Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo PLACA WHT766 MARCA CHEVROLET LINEA CHEVITAXI MODELO 2017 CLASE AUTOMOVIL COLOR AMARILLO URBANO DE SERVICIO PUBLICO CARROCERIA HATCH BACK MOTOR LCU*163213951* SERIE/VIN CHASIS 9GASA68M9HB038336, propiedad de FRANCY HELENA PEREZ DE SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.580.841, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto proferido el 26 de noviembre de 2021.

Igualmente, se dispone **INSTAR** al demandante para que informe las diligencias adelantadas en pro de la materialización de lo establecido en el auto que admitió la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e10eb063c727b874b0c72aa9121eaf05f85b9d06e2361d9c85b50554072982**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecian los siguientes memoriales: i) Comprobante de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada; ii) certificado de notificación fallida realizada a la dirección enunciada en el escrito de la demanda y aportando nueva dirección; iii) Solicitud para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela; y iv) Certificados de las diligencias de notificación surtidas para llevar a cabo el enteramiento de la demandada.

Al respecto, teniendo en cuenta la certificación de la empresa de mensajería Interrapidísimo, en donde consta que la citación a la demandada no pudo ser entregada por la razón allí anotada, se tendrá para todos los efectos procesales como nueva dirección la Calle 19 # 22-150 del barrio Aguas Calientes de Cúcuta.

Ahora bien, evidenciando que la demandada se notificó del presente asunto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291¹ y 292² del Código General del Proceso, y que dentro del término otorgado no se presentó contestación de la demanda ni se formularon excepciones de mérito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra.

De otro lado, se observa que ya se encuentra materializado el embargo decretado en el asunto³, por lo que se dispondrá librar el correspondiente Despacho Comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

¹ Folio 008 del expediente digital.

² Folio 009 del expediente digital.

³ Folio 004 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Erika Liliana Landinez Durán identificada con C.C. No. 37.506.397, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 14 de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: COMISIONAR al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-315668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 21 # 29B-99 Manz. E Conjunto Residencial Los Arrayanes –Rodeo Apto 402 Torre 4B de Cúcuta, propiedad de Erika Liliana Landinez Durán identificada con C.C. No. 37.506.397. **LIBRAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6771cd13ce10245117fd29eafe962d5ada7d1eba4bb3d43a91c4e5d1758a23e0**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Dentro de las actuaciones surtidas por la parte demandante, se aprecia documental aportada a través de la cual pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, sin embargo, se advierte que, en la misiva remitida, se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 a 5:00 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10739d1c2e19a759e095df6b19c76acee6cb154bd71c73f34e88465838d03f3e**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 14 de enero de 2022, se ordena **COMUNICAR** a la entidad correspondiente la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67ae8d73117ad6a13f6ab1b4d95a35c8252dc93c5ec0baea449b86659d407c2**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Dentro de las actuaciones surtidas por la parte demandante, se aprecian documentales aportadas a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de Keinny Bristney Buitrago Osorio, sin embargo, se advierten las siguientes falencias que impiden validar el acto procesal.

*Dentro de la misiva remitida se indicó: "(...) *podrá acceder al auto que libra mandamiento de pago y al traslado de la demanda a través de correo electrónico del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)*", cabe resaltar que el Juzgado ante el cual se dio inicio a la presente acción ejecutiva es el Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no como se enseñó en la comunicación.

*No se informó al demandado que "(...) *compareciera al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*", como lo prevé tácitamente el artículo 291 del CGP.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de los demandados, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7605d29211cb4d03ca9c6204e84cc5c065068ff1e610e4e582b77c55196afadd**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 14 de enero de 2022, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes la medida cautelar decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e460753fb3047fad6ad910e40c03074c18127fab55fef993fcb5f86764e685b

Documento generado en 16/06/2023 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Dentro de las actuaciones surtidas por la parte demandante, se aprecian documentales aportadas a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de los demandados, sin embargo, se advierten las siguientes falencias que impiden validar el acto procesal.

*Del estudio de la diligencia de notificación personal (art. 291 del CGP) realizada a José Alexander García Carrero el 12 de octubre de 2022, se advierte:

- La comunicación se remitió a una dirección diferente de la aportada con el escrito de la demanda.
- En la misiva se indicó: "(...) *podrá acceder al auto que libra mandamiento de pago y al traslado de la demanda a través de correo electrónico del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)*", cuando el Juzgado correspondiente es el Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- No se anunció que "(...) *compareciera al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*", como lo prevé tácitamente la norma en cita.

*Respecto a Helber Castillo Melo no se evidencia dentro del plenario que se hubiere acreditado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP. Sin embargo, de la notificación por aviso (art. 292 del CGP) realizada a aquel el 12 de octubre de 2022, se advierte:

- Se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala "*de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.*", cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189003-2021-00883-00

PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE"

PARTE DEMANDADA: HELBER CASTILLO MELO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.88.265.241 de Cúcuta, y JOSÉ ALEXANDER GARCIA CARRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 96.192.524

dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

- No se anunció que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como lo prevé tácitamente la norma en cita.

Por todo lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de los demandados, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74f582346168f2b6018efdcc922f08664365b5e105518f6855f8d969f457bef**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00883-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE"
PARTE DEMANDADA: HELBER CASTILLO MELO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.88.265.241 de Cúcuta, y JOSÉ ALEXANDER GARCIA CARRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 96.192.524

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **HELBER CASTILLO MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.265.241, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco de Bogotá, Banco Popular S.A.S, Banco CorpBanca., Bancolombia S.A., Citibank, Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco Coomeva S.A., Bancompartir, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$ 4.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **JOSÉ ALEXANDER GARCÍA CARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.192.524, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco de Bogotá, Banco Popular S.A.S, Banco CorpBanca., Bancolombia S.A., Citibank, Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco Coomeva S.A., Bancompartir, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$ 4.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga **JOSÉ ALEXANDER GARCÍA CARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.192.524, en la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$ 4.000.000. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189003-2021-00883-00

PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE"

PARTE DEMANDADA: HELBER CASTILLO MELO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.88.265.241 de Cúcuta, y JOSÉ ALEXANDER GARCIA CARRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 96.192.524

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f2d7bbec213b241dea08275bf48ee7417c89c23f66076bae986430cdd1946**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Revisado el plenario se aprecia que Javier Alexander Hernández Páez fue debidamente notificado conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022. Así mismo, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro del término otorgado. En ese orden, se ordena **AGREGAR** el escrito para los fines pertinentes.

Estudiadas las documentales que acreditan la realización de las diligencias de notificación de la demandada Edeivis María Rizo Camelo, se advierten las siguientes falencias que invalidan el acto procesal:

*Se indicó erradamente la dirección de la sede judicial ante la cual debía comparecer el demandado, señalando la “Mz G Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya”. En este punto, para los fines pertinentes, valga precisar que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

*Se señaló de manera equivocada el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

*No se anunció que “(...) compareciera al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”, como lo prevé tácitamente el artículo 291 del CGP.

*Se mencionó que: “esta notificación queda surtida al finalizar el día siguiente hábil al de su entrega”, advertencia que no se enmarca dentro de las previsiones de que trata el artículo 291 del CGP.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de Edeivis María Rizo Camelo, con el lleno de los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, atendiendo además lo aquí señalado.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189003-2022-00007-00

PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS N.I.T. No. 890505365-0

PARTE DEMANDADA: JAVIER ALEXANDER HERNANDEZ PAEZ CC: 88260624 y EDEIVIS MARIA RIZO CAMELO
CC: 37399487

De otro lado, se aprecia intervención del Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON como apoderado de la parte demandante. No obstante, no reposa dentro del plenario instrumento que acredite tal calidad; encontrándose que a la fecha funge el Dr. DAVID MÁRQUEZ PEÑARANDA.

Al respecto, comoquiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona -artículo 75 CGP- se ordena **REQUERIR** al extremo activo y a los precitados para que aclaren la situación y alleguen las documentales pertinentes que acrediten el mandato otorgado y su vigencia, o en su defecto, el trámite dispuesto en el artículo 76 ibidem.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias, referentes a las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 010 al 015 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd7e90be92edd60942d6112cbc385c12fbac3aa990522f4f64a8a323cf9dc9d**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: [External] Comunicado Reiteracion Oficio No. 0000 Rad. 54001418900320220000700 Consecutivo JTR48927

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Jue 3/11/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

Número de oficio 0000 Número Rad. 54001418900320220000700.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de comunicaciones, oficios y despachos.

En este sentido, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Asimismo, agradecemos se nos informe si la contingencia que están implementando es solo durante el tiempo de cuarentena o si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
SECRETARIO
CUCUTA
N. DE SANTANDER
NOVIEMBRE 02 DE 2022
AVENIDA 4 E NO. 3 E 32

OFICIO No: 0000
RADICADO N°: 54001418900320220000700
Nombre del demandado : JAVIER ALEXANDER HERNANDEZ PAEZ y Otros
Identificación del DDO: 88260624 y Otros
Nombre del demandante: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Identificación del DTE: 890505365
CONSECUTIVO: JTR48927
0000000

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 02 del mes noviembre del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
SECRETARIO
CUCUTA
N. DE SANTANDER
AVENIDA 4 E NO. 3 E 32
NOVIEMBRE 02 DE 2022
0



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintidós

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria deja constancia que de conformidad al Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 – del Consejo Seccional de la Judicatura – se recibieron del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1288 expedientes¹, y que durante los días que se relacionan a continuación, no corrió términos en esta Unidad Judicial:

DESPACHO	MES	CIERRE EXTRAORDINARIO POR TRASLADO DE LA SEDE JUDICIAL Y REDISTRIBUCION DE EXPEDIENTES
Juzgado 002 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	Octubre 2022	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, y 12 por Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 – del Consejo Seccional de la Judicatura. Modificado parcialmente por el Acuerdo CSJNS2022 - 508 del 19 de julio de 2022. Prorroga fecha de traslado Acuerdo CSJNS2022 - 627 del 16 de septiembre de 2022.

Procede la suscrita secretaria, a efectuar la entrada del presente asunto al despacho de la señora Juez, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

¹ Los correspondientes listados de expedientes se encuentran publicado en el micrositio Web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial – avisos.

Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-178005 54001-4189-003-2022-00007-00

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Jun 3/11/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Icono](#)  [Icono](#)  [Icono](#)
FacebookFacebookFacebook

Descarga la app

Contáctanos

 [Botón descargar desde App Store](#)

 [Botón descargar desde Play Store](#)

 lco
no
chat

Esríbenos
al chat

 lco
no
chat

Encuentra
una oficina

 **no
chat** Llámanos
01 800 05 14652

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022

SV-22-178005

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 2/11/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JAVIER HERNANDEZ Y OTRO**

ID. Demandado: **88260624**

No. Proceso: **54001-4189-003-2022-00007-00**

No. Oficio: **2022 00480**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Carlos Fernando Mahecha Zamora

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: KAROL SALOMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Respuesta 2022ENV255076 OFICIO 202200480 RADICADO 54001418900320220000700

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Vie 3/03/2023 12:30 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



icono de mano con celular

Respetados señores:

**JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones

judiciales legalmente establecida:
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.



El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403
Bogotá D.C, 20230302

2022ENV255076

Señores

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 202200480 de 20221101. Radicado 54001418900320220000700 de SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS Contra EDEIVIS MARIA RIZO CAMELO con número de identificación 37399487.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

Envio Cartas Embargos 2022-11-04 - REF: AX :: 2110907462407711 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Mié 9/11/2022 7:49 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. NOVIEMBRE 9 de 2022

Señores

002 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892211041199

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 04 de Noviembre de 2022
EMB\7089\0002547241

Señores:

002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
Cucuta Norte De Santander 0



R70892211041199

Asunto:

Oficio No. de fecha 20221031 RAD. 54001418900320220000700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SUPER CREDITO VS JAVIER ALEXANDER HERNNADEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 37.399.487	EDEIVIS MARIA RIZO CAMELO	XXXXXXXX3184	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 88.260.624	JAVIER ALEXANDER HERNANDEZ PAEZ		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Respuesta 2022ENV255077 OFICIO 202200480 RADICADO 54001418900320220000700

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Vie 3/03/2023 12:30 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



icono de mano con celular

Respetados señores:

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones

judiciales legalmente establecida:
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.



El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403
Bogotá D.C, 20230302

2022ENV255077

Señores

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
MANZANA G 6 LOTE 11 PRIMERA ETAPA CIUDADELA ATALAYA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 202200480 de 20221101. Radicado 54001418900320220000700 de
SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS Contra
EDEIVIS MARIA RIZO CAMELO con número de identificación 37399487.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Se ordena **AGREGAR** al expediente las documentales que acreditan la realización infructuosa de las diligencias de notificación de la pasiva.

De otro lado, sería del caso dar trámite a la solicitud de emplazamiento presentada por el Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON como apoderado de la parte demandante, si no se observara que no reposa dentro del plenario instrumento que acredite tal calidad; encontrándose que a la fecha funge el Dr. DAVID MÁRQUEZ PEÑARANDA.

En ese orden, comoquiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona -artículo 75 CGP- se ordena **REQUERIR** al extremo activo y a los precitados para que aclaren la situación y alleguen las documentales pertinentes que acrediten el mandato otorgado y su vigencia, o en su defecto, el trámite dispuesto en el artículo 76 ibidem.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb844d53b05b0ab274f3f0b21a9cd40bb0fab9d72c55de28c7baa09d5a363650**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Estudiadas las documentales que acreditan la realización de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten las siguientes falencias que invalidan el acto procesal:

*En las notificaciones personales de que trata el artículo 291 del CGP, realizadas el 25 de abril del cursante, se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

*Se señaló la dirección “Mz G Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya”, siendo que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

*No se advirtió que “(...) compareciera al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”, como lo prevé tácitamente la norma en cita.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de los demandados, con el lleno de los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, atendiendo además lo aquí señalado.

De otro lado, se aprecia intervención del Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON como apoderado de la parte demandante. No obstante, no reposa dentro del plenario instrumento que acredite tal calidad; encontrándose que a la fecha funge el Dr. DAVID MÁRQUEZ PEÑARANDA.

Al respecto, comoquiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona -artículo 75 CGP- se ordena **REQUERIR** al extremo activo y a los precitados para que aclaren la situación y alleguen las documentales pertinentes que acrediten el mandato otorgado y su vigencia, o en su defecto, el trámite dispuesto en el artículo 76 ibidem.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00010-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: NELLY RANGEL Y JESUS ALBERTO GOMEZ RANGEL

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias, referentes a las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 008 al 011 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5693468052fdd054a4736df724b7a7680ad51fc20a2d7cca45b01fc0679e3123**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Envio Cartas Embargos 2022-11-04 - REF: AX :: 2110907462405312 ::

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/11/2022 8:19 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Usuario:

Confirmando el recibido de su solicitud. En los próximos días estaremos dando respuesta efectiva, para lo cual le solicitamos estar atento de nuestros estados electrónicos publicados en la pagina web de la Rama Judicial , o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/81>

**PROCESOS ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
MEDIANTE ACUERDO CSJNS2022-412 (13 de junio de 2022) “Por medio del cual se traslada transitoriamente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de La Libertad con destino a la Ciudadela de Cúcuta**

LINK [010 PROCESO ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PCCM](#)

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

De: BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 7:48 a. m.

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Asunto: Envio Cartas Embargos 2022-11-04 - REF: AX :: 2110907462405312 ::

Bogotá D.C. NOVIEMBRE 9 de 2022

Señores

003 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JU

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892211040800

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 04 de Noviembre de 2022
EMB\7089\0002546796

Señores:

003 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Av Gran Colombia Edificio Leydi Ofc 307
Cucuta Norte De Santander 0



R70892211040800

Asunto:

Oficio No. de fecha 20220120 RAD. 202200010 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SUPER CREDITOS LIMITADA VS NELLY RANGEL

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.369.097	JESUS ALBERTO GOMEZ RANGEL	XXXXXXXX3675	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 28.443.274	NELLY RANGEL	XXXXXXXX6564	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

RV: Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-180573 54001418900320220001000

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 9/11/2022 10:22 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESOS ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
MEDIANTE ACUERDO CSJNS2022-412 (13 de junio de 2022) “Por medio del cual se traslada transitoriamente
el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de La Libertad con
destino a la Ciudadela de Cúcuta**

LINK [010 PROCESO ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PCCM](#)

De: Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 11:54 a. m.

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-180573 54001418900320220001000

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de Occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar

Síguenos en   

Descarga la app



Contáctanos

 [Escríbenos
al chat](#)

 [Encuentra
una oficina](#)

 Llámanos
[01 800 05 14652](tel:018000514652)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022

SV-22-180573

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 4/11/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JESUS GOMEZ Y OTRO**
ID. Demandado: **1090369097**
No. Proceso: **54001418900320220001000**
No. Oficio: **S/N**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Carlos Fernando Mahecha Zamora
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: WALTER URIEL ZUÑIGA CAMELO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

RV: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00570766 ID 368005

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 12:43 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESOS ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
MEDIANTE ACUERDO CSJNS2022-412 (13 de junio de 2022) “Por medio del cual se traslada transitoriamente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de La Libertad con destino a la Ciudadela de Cúcuta**

LINK [010 PROCESO ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PCCM](#)

De: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 12:55 p. m.

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00570766 ID 368005

Hola ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

En atención al oficio número 4189003202200010, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00570766 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 10 de noviembre de 2022

Código interno Nro RL00570766 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS COM MUL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 4189003202200010
Rad: 00540014189003202200010
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Oficio N°: 4189003202200010
Demandante SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLESELECTRODOMESTICOS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JESUS ALBERTO GOMEZ RANGEL 1090369097	Cuenta Ahorros - NOMINA - 4173	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 202200010 Radicado: 202200010 TC 20221109988258

Pinzon Calderon, Yenny Paola <YPINZO6@bancodebogota.com.co>

Lun 14/11/2022 8:57 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gonzalez Urrego, Juan Camilo
<JGONZ17@bancodebogota.com.co>; Forero Cardenas, Francys Nicolas
<FFORER1@bancodebogota.com.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: Salazar Alarcon, Jerson David JSALA19@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1

Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cucuta, 09-11-2022

GCOE-EMB-20221109988258

Señor(a)

Juez

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta

Oficio No. 202200010 Radicado:202200010

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	28443274
C	1090369097

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Estudiadas las documentales que acreditan la realización de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten las siguientes falencias que invalidan el acto procesal:

*En la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, realizada el 25 de abril del cursante, se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

*Se indicó la dirección “Mz G Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya”, siendo que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

*No se mencionó que “(...) compareciera al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”, como lo prevé tácitamente la norma en cita.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada, con el lleno de los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, atendiendo además lo aquí señalado.

De otro lado, se aprecia intervención del Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON como apoderado de la parte demandante. No obstante, no reposa dentro del plenario instrumento que acredite tal calidad; encontrándose que a la fecha funge el Dr. DAVID MÁRQUEZ PEÑARANDA.

Al respecto, comoquiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona -artículo 75 CGP- se ordena **REQUERIR** al extremo activo y a los precitados para que aclaren la situación y alleguen las documentales pertinentes que acrediten el mandato otorgado y su vigencia, o en su defecto, el trámite dispuesto en el artículo 76 ibidem.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00011-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: JOSE SANIN QUINTERO PEREZ Y ROCIO DEL PILAR ANTOLINEZ VALENCIA

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias, referentes a las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 008, 009 y 010 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132d973e50c7d4be4d37ff3c89285ab90c6a207a4bd59be7abf4bca4ce321ef**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-180588 54001418900320220001100

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mar 8/11/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Buen día,

Manifiestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de Occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

Contáctanos

 [Botón descargar desde App Store](#)

 [Botón descargar desde Play Store](#)

 lco
no
chat

Esríbenos
al chat

 lco
no
chat

Encuentra
una oficina

 Llámanos
no
chat **01 800 05 14652**

8/11/22, 12:07

Correo: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022

SV-22-180588

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 4/11/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JOSE QUINTERO Y OTRO**
ID. Demandado: **5401660**
No. Proceso: **54001418900320220001100**
No. Oficio: **S/N**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Carlos Fernando Mahecha Zamora
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: WALTER URIEL ZUÑIGA CAMELO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogota D.C., 04 de Noviembre de 2022
EMB\7089\0002546798

Señores:

003 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Av Gran Colombia Edificio Leydi Ofc 307
Cucuta Norte De Santander 0



R70892211040802

Asunto:

Oficio No. de fecha 20221103 RAD. 202200011 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SUPER CREDITOS VS JOSE SANIN QUINTERO Y OTROS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 5.401.660			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 60.449.055	ROCIO DEL PILAR ANTOLINEZ VALENCIA	XXXXXXXX9178	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

RV: Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 202200011 Radicado: 202200011 TC 20221109988277

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/11/2022 5:13 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PROCESOS ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
MEDIANTE ACUERDO CSJNS2022-412 (13 de junio de 2022) “Por medio del cual se traslada transitoriamente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de La Libertad con destino a la Ciudadela de Cúcuta**

LINK [010 PROCESO ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PCCM](#)

De: Pinzon Calderon, Yenny Paola <YPINZO6@bancodebogota.com.co>

Enviado: lunes, 14 de noviembre de 2022 8:57 a. m.

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gonzalez Urrego, Juan Camilo <JGONZ17@bancodebogota.com.co>;

Forero Cardenas, Francys Nicolas <FFORER1@bancodebogota.com.co>

Asunto: Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 202200011 Radicado: 202200011 TC 20221109988277

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: [Salazar Alarcon, Jerson David JSALA19@bancodebogota.com.co](#)

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos [emb.radica@bancodebogota.com.co](#)

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1

[Emb.radica@bancodebogota.com.co](#)

Soy motor de cambio para el planeta

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cucuta, 09-11-2022

GCOE-EMB-20221109988277

Señor(a)

Juez

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Edificio Leydi Oficina 307

Cucuta

Oficio No. 202200011 Radicado:20220001100

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	60449055
C	5401660

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 31 de enero de 2022 se admitió la demanda y se emitieron otras órdenes de las que no se evidencia su ejecución.

Por lo anterior, se dispone **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue material fotográfico que evidencie la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, conforme se dispuso en el numeral tercero del auto mencionado, en los términos del artículo 375 del CGP.

Igualmente, se reitera **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y a la Personería Municipal para que efectúen las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725af39d69e29181bdd5b697da9ff5eafa1803029d0221e76ecae1614198b9e0**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Revisadas las diligencias tendientes a llevar a cabo el enteramiento de la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias que invalidan el trámite surtido:

- i) Se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.
- ii) Se señaló desatinadamente que “(...) *la notificación personal se entenderá realizada 2 (dos) días hábiles siguientes al envió del mensaje (...)*”, advertencia que se encuentra dentro de las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En este punto, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el artículo 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022 son individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las actuaciones.
- iii) No se advirtió a la demandada que debía comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la notificación en su lugar de destino, como tácitamente lo prevé el artículo 291 del CGP.

Razones por las que no se validan las diligencias de notificación allegadas al trámite. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la ejecutante para que rehaga la actuación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Para todos los efectos procesales, se ordena **AGREGAR** como nueva dirección de la demandada la Calle 1 No. 11 - 39 Barrio Chapinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ccfe9abeb919b00345a0783e305f270af9d820b08e41329a381e5618e30eaa**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada se notificó del presente asunto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, y que, dentro del término otorgado no se presentó contestación de la demanda ni excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Yadid Milena Pérez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.443.522, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 12 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 170.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 010 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca94ff61e909079aade90ac5604cb6476f407245d7cb0fa862b5c44cb6091b**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que, mediante proveído del 4 de agosto de 2022, se requirió a la Policía Nacional para que otorgara información tendiente a localizar al demandado ya sea proporcionando una dirección física y/o electrónica.

Comoquiera que no obra pronunciamiento al respecto, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, PREVIO INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO**, a la entidad mencionada, para que se pronuncie frente a lo solicitado. Adjúntese copia de la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50fc1eeb309481cc37f1cf5616b3d7e2065a57069f65b8830182f9c42e46e59**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 12 de mayo de 2022, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a las mencionadas que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425051a2b2525ed6118043a25fa054316e5735b6e238b2d2a301d740f7484c59

Documento generado en 16/06/2023 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se advierte que no se encuentra acreditado el trámite de enteramiento de la pasiva, toda vez que las diligencias desplegadas por la apoderada judicial de la parte demandante resultaron infructuosas.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo que se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de cautela, se procede a **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-283970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 45 # 7-19 Torre 1 Manzana H Apartamento 404 Ciudadela Los Estoraques Etapa 1 de Cúcuta, propiedad del demandado Agustín Rodolfo López Capacho identificado con cédula de ciudadanía No. 5.479.150. **LIBRAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76aaf052db0f1baa8d0578666aefb05207000408f6a25648c0cdf7137e91efd**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual aporta la diligencia de notificación efectuada a la pasiva a la dirección física aportada con el escrito de la demanda, la cual arrojó como resultado: “...*QUE LA CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO SE TRASLADO; LAS INSTALACIONES SE ENCUENTRAN DESOCUPADAS...*”; en virtud de dicho resultado solicitó el emplazamiento; sin embargo, previo a acceder a su solicitud, se ordena **REQUERIR** a la demandante para que lleve a cabo la actuación de enteramiento de la pasiva, a la dirección electrónica pazyfuturo2015@gmail.com aportada con la demanda, teniendo en cuenta puntualmente lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

, se aprecia que mediante auto proferido el 23 de junio de 2022 se admitió la demanda y se emitieron otras órdenes de las que no se evidencia su ejecución.

De otro lado, se dispone **EFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento del numeral tercero del auto proferido el 23 de junio de 2022.

Así mismo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299938, en acatamiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta y a la Personería Municipal

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189003-2022-00326-00
PARTE DEMANDANTE: LEONEL HERNANDO MANTILLA GARCIA C.C: 1.092.155.187
PARTE DEMANDADA: CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO NIT: 800.213.794-6

para que efectúen las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc4174d9b41cd46f5c113c61b00fd7877b374d8a1d67416954616bb09e3234**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el mandato otorgado.

Al respecto, atendiendo que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos.

Revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se advierte que, con la misiva enviada al correo electrónico analigia1611@hotmail.com, se pretende hacer efectivo el trámite de enteramiento de la demandada Ana Milena Camaro Arenas, sin embargo, tal dirección corresponde a Ana Ligia Arenas López. Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo ejecutante para que rehaga la actuación conforme a las normas que rigen el acto procesal y a la dirección discriminada para cada demandada.

En conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades bancarias¹ y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta², para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 005 al 008 del expediente digital.

² Folio 010 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a15cb08e70dd34b83fe8588909cf644c221004ab58846eaf277da03acfb62**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

JULIO 28 DE 2022

PALACIO MUNICIPAL

0

OFICIO No: 1091

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001418900320220035500

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA SIGLA CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900200960

CONSECUTIVO: JTE1243749

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 27 del mes julio del año 2022, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Monto a Embargar.
60309040	ANA LIGIA ARENAS LOPEZ	20180468	\$0.00
1093751927	ANA MILENA CAMARO ARENAS	54001418900320220035500	\$0.00

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Cordialmente,

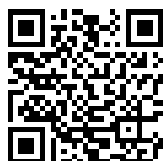
BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO MUNICIPAL
JULIO 28 DE 2022
0

-Señores
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Dirección: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

Radicado: 2022-355
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ANA MILENA CAMARO ARENAS

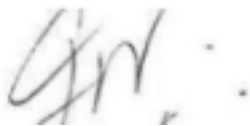
Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Atentamente,



FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA
Director de Asuntos Corporativos
Fundación delamujer Colombia S.A.S



Bogota D.C., 30 de Julio de 2022
EMB\7089\0002469546

Señores:

003 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Av Gran Colombia Edificio Leydi Ofc 307
Cucuta Norte De Santander 0



R70892207300969

Asunto:

Oficio No. 01091 de fecha 20220721 RAD. 202200355 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO CREDIFINANCIERA S A VS ANA CAMARO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.093.751.927			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 60.309.040	ANA LIGIA ARENAS LOPEZ	XXXXXXXX6612	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

-Señores
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE CÚCUTA

Dirección: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Radicado: 2022-00355
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ANA MILENA CAMARO ARENAS

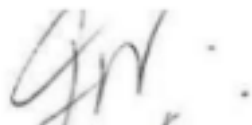
Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Atentamente,



FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA
Director de Asuntos Corporativos
Fundación delamujer Colombia S.A.S



Centro Industrial y Logístico San Jorge Km. 7+ 400
Anillo Vial Palenque Florida Blanca Pta. 22 - 31 Bodega 94
PBX: (7) 6453379 - FAX: 6320052
Girón, Santander - Colombia
www.fundaciondelamujer.com / [FundaciondelamujerOficial](#)

Aliada a  Women's World Banking

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Agosto de 2022 a las 03:57:18 pm

El documento AUTO Nro 1091 del 21-07-2022 de JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-260-6-21363 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-104987

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN LA ANOTACIÓN: N° 5 DEL FOLIO #260-260185 CON TURNO DE RADICACIÓN 2022-260-6-15527 DEL 14/6/2022 DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA DE CUCUTA SE ENCUENTRAN INSCRITO UN EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, SIENDO DEMANDANTE FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. - NIT 901128535-8 Y DEMANDADO ARENAS LOPEZ ANA LIGIA - CC 60309040

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

64623

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

AUTO Nro 1091 del 21-07-2022 de JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA de CUCUTA

RADICACIÓN: 2022-260-6-21363

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual aporta la diligencia de notificación efectuada a la pasiva a la dirección física aportada con el escrito de la demanda, la cual arrojó como resultado: “...*EL PREDIO UBICADO EN LA DIRECCION CALLE 3ª N°2-66 CUCUTA SE ENCUENTRA DESOCUPADO...*”, por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la demandante para que lleve a cabo la actuación de enteramiento de la pasiva, a la dirección electrónica pazyfuturo2015@gmail.com aportada con la demanda, teniendo en cuenta puntualmente lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se dispone **EFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento del numeral tercero del auto proferido el 23 de junio de 2022.

Así mismo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299938, en acatamiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta y a la Personería Municipal para que efectúen las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189003-2022-00361-00
PARTE DEMANDANTE: BELKIS ESTER PABON CARDENAS C .C 37.345.976
PARTE DEMANDADA: CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO NIT: 800.213.794-6

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c484b923c959b240e88d1a17604a8034d46c813a4272bdfb6d15f6a492d1700a**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que, mediante auto proferido el 4 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demandada; sin embargo, se echa de menos dentro del expediente las documentales que acreditan la materialización del acto procesal de enteramiento, por lo que, previo a dar trámite a los memoriales presentados por los intervinientes, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, incorpore lo mencionado a efectos de continuar el procedimiento correspondiente.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9aa4abe0268589d3de358626d5ed9444f6ec5ab5ab13f15af2f5cda95c2609**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: OFICIO 1597 Y SENTENCIA AUTENTICADA PROCESO 2021-00435 (Int.17480)

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/12/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta

<jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2022-00388

**PROCESOS ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
MEDIANTE ACUERDO CSJNS2022-412 (13 de junio de 2022) “Por medio del cual se traslada transitoriamente
el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de La Libertad con
destino a la Ciudadela de Cúcuta**

LINK [010 PROCESO ENTREGADOS AL JUZGADO 02 PCCM](#)

De: Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 9:32 a. m.

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 1597 Y SENTENCIA AUTENTICADA PROCESO 2021-00435 (Int.17480)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



San José de Cúcuta, 07 de diciembre de 2022

OFICIO No. 1597

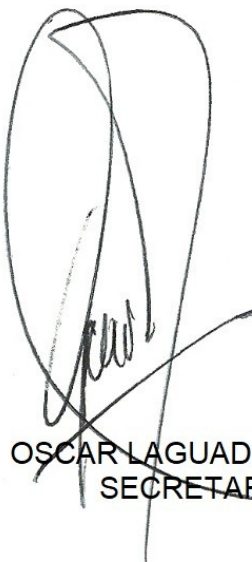
Doctora
ALEXANDRA MARÍA ARÉVALO GUERRERO
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Ciudad

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO
C.C. 1.093.906.176
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER DELGADO BARRERA
C.C. 88.271.155
Ref: RADICADO 54 001 31 60 40 2021-00435-00 (Int.17480)

Atendiendo su solicitud, me permito informar que en este Juzgado hasta el momento solo existe la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho de la referencia, y que se dictó sentencia el 28 de noviembre de 2022 accediendo a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo, Radicado No.2022-00388 adelantado por JOSÉ ALEXANDER DELGADO BARRERA contra DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO, que cursa en su Despacho.

Cordialmente,



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Oscar Laguado Rojas

Secretario Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 004 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad70f0ecf68ff3867f931788a3dc6efddf7fa57a7f5da9bfd61e78ac66b9328d**

Documento generado en 08/12/2022 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2021-00435-00 (R. I. 17480)
Demandante: DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO
Demandado: JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de Unión Marital de Hecho promovido por DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO en contra de JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA, el cual fue debidamente notificado, quien contestó oportunamente la demanda a través de apoderado sin oponerse a las pretensiones, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 98 y 278 del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

Se aduce que DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO y JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA ininterrumpidamente hacen vida marital desde el 17 de septiembre de 2004 hasta el 19 de junio de 2021.

Dentro de dicha convivencia procrearon a KAROL JORYANIX y JUAN JOSE DELGADO VILLAMIZAR.

PRETENSIONES

Se declare que entre DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO y JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA existió una unión marital de hecho y en consecuencia una sociedad patrimonial desde el 17 de septiembre de 2004 hasta el 19 de junio de 2021.

PRUEBAS APORTADAS

- Registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO
- Registro civil de nacimiento de JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA
- Registro civil de nacimiento de JUAN JOSE DELGADO VILLAMIZAR
- Registro civil de nacimiento de KAROL JORYANIX DELGADO VILLAMIZAAR
- Album fotográfico
- Solicitud Medida de Protección.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, las partes se encuentran debidamente representadas por profesionales del derecho, la demandada contesto la demanda a través de apoderado sin oponerse a las pretensiones.

Por lo que se repite los presupuestos procesales para proferir la correspondiente sentencia se encuentran cumplidos, la demanda reunió los requisitos del art. 82 del C. G. P.; la competencia se radica en este juzgado según el art. 22 de la misma normatividad, y fue así como se admitió y dio el trámite impartido fue el del Proceso verbal.

La mencionada Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, establece a la unión marital de hecho como una institución familiar que produce



todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden.

La misma se encuentra concebida como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio. Se determina como la que aparece entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua que conforma una comunidad de vida permanente y singular.

De este precepto normativo se infieren los elementos estructurales de la figura bajo estudio, cuales son: a) la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja y, b) Que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. Es otras palabras, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer, deben estar conviviendo de manera permanente, lo cual excluye las relaciones esporádicas, así como las que se desarrollan sin convivencia. Así mismo, se exige singularidad, esto es, debe haber monogamia.

Cuando hablamos de singularidad marital, se tiene una dualidad subjetiva de la unión marital, siendo lo normal que no solamente sea entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más una, ya que se opone en forma radical una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, por cuanto las mismas dan paso a la continuación familiar monogámica.

Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Si dos compañeros no hacen vida en común no puede hablarse de Unión Marital de Hecho, circunstancia que la diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia del mismo sin comunidad de vida, porque allí los esposos se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independientemente de la comunidad doméstica.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la ley 54 de 1990, con la modificación parcial que hizo la Ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis la primera es la consagrada en el literal al señalar “cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer o dos personas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio” y la segunda concebida para exista unión marital de hecho por el mismo lapso “no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición “siempre y cuanto la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, establece que *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*. El párrafo del mencionado artículo señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.



Así mismo, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 estableció que, *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*. Contrario sensu, la referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, **es imprescriptible**.

En el asunto que nos ocupa en el libelo de la demanda se hizo alusión a que la unión marital entre DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO y JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA inició el 17 de septiembre de 2004 y finalizó el 19 de junio de 2021, aspecto que es aceptado por el demandado.

En consecuencia, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados con la demanda y la no oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, permiten al Despacho proferir el fallo en el que se decrete la existencia de la unión marital de hecho entre DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO y JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA, conforme lo atrás dicho, accediendo a las pretensiones, aclarando que con posterioridad a ello se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado.

En cuanto a la cuota alimentaria, por ser procedente lo solicitado, se fija como cuota ordinaria mensual a cargo de JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA y a favor de sus dos hijos KAROL JORYANIX y JUAN JOSE DELGADO VILLAMIZAR, el equivalente al 40% del salario devengado por el demandado, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje aplicables a las primas legales de junio y diciembre de cada año; la cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme al aumento del salario del demandado y deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022 en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado o en la que señale la demandante. Oficiése al pagador con las advertencias legales.

No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

En cuanto a la solicitud del juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se toma nota y se ordena oficiar aclarando que hasta este momento solo existe la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO con C. C. # 1.093.906.176 y JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA con C.C. # 88.271.155, existió una Unión Marital de Hecho, en calidad de compañeros permanentes, desde el 17 de septiembre del 2004 hasta el 19 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una Sociedad Patrimonial formada por DIANA CAROLINA VILLAMIZAR DELGADO con C. C. # 1.093.906.176 y JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA con C.C. # 88.271.155.

TERCERO: Ordenar la disolución de la mencionada sociedad y declararla en estado de liquidación.

CUARTO: Comuníquese la presente sentencia a las Notarías donde se



encuentran los registros civiles de las partes, por ser un aspecto del estado civil.

QUINTO: No se imponen costas, por cuanto no hubo posición.

SEXTO: Fijar como cuota ordinaria mensual a cargo de JOSE ALEXANDER DELGADO BARRERA y a favor de sus dos hijos KAROL JORYANIX y JUAN JOSE DELGADO VILLAMIZAR, el equivalente al 40% del salario devengado por el demandado, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje aplicables a las primas legales de junio y diciembre de cada año; la cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme al aumento del salario del demandado y deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022 en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado o en la que señale la demandante. Oficiése al pagador con las advertencias legales.

SEPTIMO: Tómese nota de la medida solicitada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y oficiése por secretaría, en la forma que se indicó en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ

CONSTANCIA:

LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO. RADICADO NRO. **2021-00435-00 (17480)**, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, A PARTIR DE LAS SEIS DE LA TARDE DEL DIA DOS (02) DE DICIEMBRE DEL 2022.
SAN JOSE DE CUCUTA, 05 DE DICIEMBRE DEL 2022.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

CONSTANCIA AUTENTICACION COPIAS:

LA ANTERIOR PIEZA PROCESAL CORRESPONDE A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA, DICTADO DENTRO DEL PROCESO UNION MARITAL DE HECHO, RADICADO BAJO EL NUMERO **2021-00435 (17480)**. LAS CUALES SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE LOS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DIGITAL QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO.
SAN JOSE DE CUCUTA, DICIEMBRE 05 DEL 2022.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Firmado Por:

Oscar Laguado Rojas

Secretario Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 004 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a522d410e581e086d4df8bb504bf889d054fb2877b0139e893b199ab0a08e9**

Documento generado en 05/12/2022 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **EDINSON GIOVANNY GARNICA MEJIA** identificado con **CC No. 1.092.352.200**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **JOSE DE LOS SANTOS SANCHEZ** identificado con **CC No. 13.482.498**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-211114502749.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00154-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS SANCHEZ
PARTE DEMANDADA: EDINSON GIOVANNY GARNICA MEJIA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299443db130ccb0934b36412fb49e8d0ff8e2f969ca585339ce691502bdcc9**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **EDINSON GIOVANNY GARNICA MEJIA identificado con CC No. 1.092.352.200**, como empleado del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA" de la Policía Nacional. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$6.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **EDINSON GIOVANNY GARNICA MEJIA identificado con CC No. 1.092.352.200** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de Bancolombia, Banco Popular, Davivienda, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Bancamía, Fundación de la Mujer, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Falabella. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$6.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e3e163f7a83b298530ba240dfbc27dba9385131df7e8083eeaaabe763134be5**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

La presente demanda será inadmitida por no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por cuanto no se aportó junto con las facturas de venta electrónicas objeto de ejecución, constancia de acuse de recibido electrónica que hace parte integral de la factura, en la que conste la entrega y aceptación expresa o tacita por el adquirente, deudor o aceptante, a pesar de haberse enunciado en el acápite de “VI. PRUEBAS”.

Por lo expuesto, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a6b7874c8d763e7798dcd1ab9c7146a3ee1f1d519ef58fab730866803e1f4a

Documento generado en 16/06/2023 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que la demandada no ha cancelado capital ni intereses, sin embargo, se solicitó la orden de pago por la suma de \$14.504.941 como capital adeudado (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré), pidiéndose además la suma de \$2.858.520 por intereses remuneratorios y \$348.113 por seguro de vida.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al “VALOR”, entiéndase su **importe total**, y la suma allá impuesta es la de \$16.182.545.

En ese orden de ideas, no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada,

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00156-00
PARTE DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
PARTE DEMANDADA: SANDRA SANDOVAL ANGARITA

so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JOSUE ULISES SUARES RAMIREZ para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba5a04ea9f2db312f2c3759c578099c196ff512b6db1b0a7d77189e471c290c**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada, advirtiéndole que los intereses moratorios, se tomarán de las fechas que dimanen del título. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a ALEXANDER SUAREZ identificado con CC No. 88.243.054, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GERMAN ACUÑA LEAL identificado con CC No. 13.921.727**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115146564. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de mayo de 2022 al 30 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115146565. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de mayo de 2022 al 30 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115146566. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de mayo de 2022 al 30 de enero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- iv. SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115146567. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de mayo de 2022 al 28 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115146568. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de mayo de 2022 al 30 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115146569. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115146570. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valor no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberán conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se les requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00157-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
PARTE DEMANDADA: ALEXANDER SUAREZ

persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b74abbe61f6c174c1ea14c2be2c3ede0e8849f43c6f0e511ac5a8b9c856182d**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00157-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
PARTE DEMANDADA: ALEXANDER SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa URM-635, propiedad del demandado ALEXANDER SUAREZ identificado con CC No. 88.243.054. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transportes de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfa0255853a0e0278a37dede38f9f664e91714cf4b3f171256feefc75440cf3**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada, advirtiéndole que los intereses moratorios, se tomarán de las fechas que dimanen de los títulos. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a ORLANDO CORREA SARMIENTO identificado con CC No. 5.530.797, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GERMAN ACUÑA LEAL identificado con CC No. 13.921.727**, las siguientes sumas de dinero:

- i) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140432. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140401. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140403. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 15 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- iv) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140405. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 15 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140407. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 15 de enero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140409. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140402. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 15 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- viii) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140404. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 15 de abril de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ix) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140406. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 15 de mayo de 2023.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- x) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140396. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - xi) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140398. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 30 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - xii) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140400. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - xiii) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140352. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - xiv) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140354. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 30 de enero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - xv) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de

cambio No. LC-21114140356. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xvi) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140358. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 30 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xvii) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140360. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 30 de abril de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xviii) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114140362. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de septiembre de 2021 al 30 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00158-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
PARTE DEMANDADA: ORLANDO CORREA SARMIENTO

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d745551d9303dcf0e3e02bbcf20eb9abadc46db0dccc0fa607319eabcf14b**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de placas URN-934 y TJO-574, propiedad del demandado ORLANDO CORREA SARMIENTO identificado con CC No. 5.530.797. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e8be70b50f48c07057e43d08a9da82cd8e3dc7f6dedc2d34bcfe7bd7484f0b**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA SILVIA LOPEZ RODRIGUEZ** identificada con CC No. **1.090.392.823**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GUSTAVO ANDRES GUACANEME ALTUVE** identificado con CC No. **1.102.368.183**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC- 21114579918.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre de 2022.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00159-00
PARTE DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES GUACANEME ALTUVE
PARTE DEMANDADA: ANA SILVIA LOPEZ RODRIGUEZ

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JUAN DAVID REY OMAÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126ec682fa37e701c1d02a5a65633ce76bc8d2d857d5ead52582a982a3e2ba95**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-349940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de ANA SILVIA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con CC No. 1.090.392.823. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88d00e0caf93813f797d375a603f0cfde82903ae6dc9a988efe1a511b1cfd08

Documento generado en 16/06/2023 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>